



Este proyecto ha sido financiado
por el programa Rights, Equality
and Citizenship de la Unión
Europea (2014-2020)
Acuerdo de subvención 856593



ECOVIIO

Economic violence: opening pathways across an unexplored gender-based violence issue for guaranteeing the women and children's fundamental rights

Violencia Económica: abriendo caminos para garantizar los derechos fundamentales de las mujeres y la infancia

Materiales formativos para profesionales del ámbito jurídico y autoridades

BLOQUE 1: Regulación sobre violencia económica en el ámbito nacional

Autor principal:

Colaboradores:



Contenidos

1	IMPAGO DE PENSIONES DE ALIMENTOS A LOS HIJOS.....	2
1.1	INTRODUCCIÓN	3
1.2	TIPO DELICTIVO Y CARACTERISTICAS	3
1.3	EL DOLO: LA VOLUNTAD DEL IMPAGO.....	4
1.4	LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.	4
1.5	RESPONSABILIDAD CIVIL DEL DELITO	6
1.6	PRESCRIPCIÓN	6
1.7	IMPAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS Y VIOLENCIA ECONOMICA.....	6
2	IMPAGO DE PENSIONES COMPENSATORIAS	8
2.1	INTRODUCCIÓN	9
2.2	TIPO DELICTIVO.....	10
2.3	LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.	10
2.4	RESPONSABILIDAD CIVIL	10
2.5	PRESCRIPCION	11
3	IMPAGO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS	12
3.1	INTRODUCCION	13
3.2	CLASIFICACION GASTOS EXTRAORDINARIOS.....	13
3.3	CONSIDERACIONES LEGALES.....	13
4	IMPAGO DE LA HIPOTECA DE LA VIVIENDA FAMILIAR	14
4.1	INTRODUCCION	16
4.2	TIPO DELICTIVO Y CARACTERISTICAS	16
4.3	EL DOLO: LA VOLUNTAD DEL IMPAGO.....	17
4.4	RESPONSABILIDAD CIVIL	17
4.5	JURISPRUDENCIA RECIENTE RESPECTO AL DELITO DE ABANDONO DE FAMILIA E IMPAGO DE CUOTA HIPOTECARIA DE LA VIVIENDA FAMILIAR	17
5	ANEXOS.....	19



1

**IMPAGO DE PENSIONES DE
ALIMENTOS A LOS HIJOS:**



1.1 INTRODUCCIÓN

El impago de pensiones de alimentos impuestas por resolución judicial en procedimientos de divorcio contencioso o de mutuo acuerdo, ha existido desde tiempos remotos.

Nuestro Código Penal, tras las reformas llevadas a cabo en los últimos años, ha dado más protección a los delitos contra las relaciones familiares, incrementando la pena y la multa.

Las personas que se quejan de que su pareja no cumple con la obligación de pagar la pensión alimenticia acordada en una resolución judicial, constituyendo el impago de pensiones por alimentos, evidencian situaciones de necesidad que derivan en graves problemas de subsistencia de los miembros del núcleo familiar, ya que a menudo la pensión por alimentos constituye el único ingreso de la unidad familiar, especialmente cuando se trata de familias monoparentales cuyo cabeza de familia es una mujer separada o divorciada. No es posible compensar las pensiones impagadas con el pago de otros gastos realizados en favor de los hijos (ropa, comida, etc).

El impago de la pensión de alimentos se puede reclamar por vía civil mediante la correspondiente demanda ejecutiva y por vía penal siempre que tenga la consideración de delito.

Antes de adentrarnos en el delito de impago de pensiones regulado en el artículo 227 del Código Penal (C.P.), es conveniente aclarar el concepto de alimentos previsto en el artículo 142 del Código Civil (CC) que establece que:

“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable”

1.2 TIPO DELICTIVO Y CARACTERÍSTICAS

El art. 227 del Código Penal, establece que aquel que dejare de pagar durante DOS MESES consecutivos o CUATRO MESES no consecutivos la pensión de alimentos a favor de sus hijos o también de su cónyuge, que haya sido establecida en convenio judicialmente aprobado o por sentencia en los supuestos de separación matrimonial, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado penalmente.

La pena por no pagar la pensión de alimentos podrá ser de PRISIÓN de 3 meses a 1 año, o bien al pago de una MULTA de 6 a 24 meses.

Es **IMPORTANTE** recordar que, para la existencia de este delito, debe haberse dictado previamente una sentencia o resolución que haya establecido la obligación del pago de la pensión de alimentos. Si esa sentencia, ha sido recurrida y por tanto no es firme, **TAMBIÉN** existe la obligación del pago de la pensión de alimentos, por lo que el delito puede cometerse.

Las **características** básicas de este delito son:

- De **trata de un delito de omisión pura y carácter permanente o de tracto sucesivo**, que se consumará cuando se produce el impago establecido en el artículo 227 CP y que no impide, en ningún caso, la reclamación de las pensiones impagadas hasta la misma fecha del juicio oral, siempre que la conducta se haya mantenido inalterable hasta la fecha de la vista, y respetando el derecho a la defensa. En este sentido se ha pronunciado el TS en reiteradas sentencias (SSTS de 3 de marzo de 1987, de 21 de enero de 1990).
- Se exige, como requisito de perseguibilidad, **denuncia de la persona agraviada o de su representante legal**. Cuando aquella sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal (artículo 228 Código Penal), sin que sea necesaria la ratificación de la denuncia cuando aquel adquiere la mayoría de edad o recupera la capacidad.

Para que nos encontremos en este tipo penal, deben concurrir varios **requisitos**: (sentencia del Tribunal Supremo, Sección 1ª, número 185 de fecha 13 de febrero de 2001):

- a) En primer lugar, que exista una resolución judicial firme (sentencia de divorcio, separación, nulidad matrimonial, filiación o alimentos) que fije y obligue a uno de los progenitores a abonar una pensión alimenticia a favor de sus hijos, a cargo del otro progenitor. Es el título judicial que sirve de acreditación ante dicho incumplimiento.
- b) Que haya una conducta omisiva, y que dicho incumplimiento se produzca durante dos meses consecutivos o cuatro alternos.
- c) Que, a pesar del conocimiento de la obligación de pagar, exista voluntariedad por parte del deudor para ese incumplimiento, es decir, omisión dolosa del pago.

No es necesario para el ejercicio de la acción penal que haya precedido el de la civil: artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

1.3 EL DOLO: LA VOLUNTAD DEL IMPAGO

El delito de impago de pensiones es un delito de comisión dolosa, no contemplando el Código Penal la modalidad de delito improcedente de impago de pensiones.

Que el delito sea de comisión dolosa exige el conocimiento de la situación generadora del deber y de la capacidad económica para hacerle frente. Es esencial que el obligado tenga conocimiento de la resolución judicial y de la cuantía exacta de las prestaciones que ha de abonar, es decir, que exista una voluntad de no pagar.

1.4 LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.

De acuerdo con la descripción típica solo puede ser sujeto activo el obligado al pago de la pensión de alimentos en favor de los hijos, o prestación económica de pago único a favor de aquel o de estos, pensión o prestación

que tienen que haber sido declaradas por resolución judicial (auto o sentencia) o convenio privado aprobado judicialmente en un proceso de separación, divorcio, nulidad, filiación o alimentos.

Que el legislador establezca especiales exigencias para ser sujeto activo implica que nos hallamos ante un delito especial propio, pues el tipo ciñe el círculo de sujetos al especialmente obligado. Únicamente el cónyuge o progenitor obligado por una resolución judicial o convenio aprobado judicialmente a satisfacer la pensión puede llegar a ser sujeto activo del delito. Por lo tanto, responsable en concepto de autor solo puede ser el sujeto deudor de la mentada prestación, sin perjuicio que puedan existir otros responsables como partícipes del hecho delictivo (cooperador, inductor...)

En cuanto al sujeto pasivo, es claro que solamente puede ser el que aparece en la resolución judicial como beneficiario de la prestación: cónyuge, ex cónyuge, en procesos de nulidad, separación o divorcio e hijos en el caso de procesos de filiación o alimentos. Nos encontramos, por tanto, también ante un sujeto pasivo especial.

Para estudiar la legitimación de la que deben disponer los denunciadores, se pone de ejemplo la SAP de Murcia 291/2017, Sección 2ª, de 11 de julio, en la que se entiende que “ha de ser la hija mayor quien ha de ejercitar las acciones que el ordenamiento jurídico pone a su disposición y como quiera que no se ha cumplido con dicha exigencia, existe un obstáculo para el pronunciamiento condenatorio y debe, en consecuencia, decretarse la libre absolución del delito de abandono de familia del que se le acusaba”.

El precepto del artículo 228 CP ha dado lugar a interpretaciones distintas por parte de las Audiencias Provinciales respecto a la cualidad de “persona agraviada”:

El Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha fijado como doctrina jurisprudencial que, en los delitos de abandono de familia, en su modalidad de impago de pensiones, cuando los hijos ya son mayores de edad, el progenitor que convive con éste y sufraga los gastos no cubiertos por la pensión impagada tiene legitimidad para interponer denuncia e instar así a su pago en vía penal. La Sala considera que una interpretación teleológica y amplia de dicha expresión incluye “tanto a los titulares o beneficiarios de la prestación económica debida, como al progenitor que convive con el hijo o hija mayor de edad y sufraga los gastos no cubiertos por la pensión impagada, y ello porque los mismos, como ha reconocido de forma reiterada la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, tienen un interés legítimo, jurídicamente digno de protección”.

La sentencia, ponencia de la magistrada Susana Polo, señala que “no existe duda de que el progenitor conviviente con el alimentista es una de las personas que soporta las consecuencias inmediatas de la actividad criminal, llevada a cabo por el otro progenitor que impaga la pensión alimenticia a los hijos, por lo que debe ser considerado agraviado a los efectos de tener legitimación para formular la preceptiva denuncia e instar así su pago en vía penal”.

1.5 RESPONSABILIDAD CIVIL DEL DELITO

Las cantidades adeudadas constituyen una de las partidas de la responsabilidad civil derivada del delito, pues a pesar de que amplios sectores doctrinales opinaban que las mismas son el contenido de una obligación de naturaleza civil previa a la conducta típica y no una consecuencia de ella, el nuevo art. 227.3 despejó la cuestión al establecer que la reparación del daño procedente del delito comportará siempre el pago de las cantidades adeudadas. Ello no excluye la posible indemnización de otros daños y perjuicios ocasionados por la comisión del ilícito penal (económicos e incluso morales) resarcibles conforme a los arts. 109 y siguientes del Código Penal.

Por otro lado, la responsabilidad civil derivada del delito está condicionada por los hechos sobre los que se sustenta el examen de la tipicidad, lo que no permite incluir períodos respecto de los que no se haya acreditado la voluntariedad en el incumplimiento del acusado, los cuales pueden seguir constituyendo una deuda de carácter civil, pero no pueden ser objeto de indemnización en concepto de responsabilidad civil derivada del ilícito penal que requiere dicha voluntariedad omisiva.

1.6 PRESCRIPCIÓN

Una vez reconocida en sentencia la pensión de alimentos hay un plazo de prescripción de 5 años para la reclamación de la pensión de alimentos impagada, es decir, la reclamación de los alimentos anteriores a 5 años prescriben y no se podrán reclamar (artículo 1966 código civil).

Conforme al artículo 131.1 del C.P y en función de la pena solicitada, hablaremos de un plazo de prescripción de cinco años, ahora bien, debemos poner en relación este precepto con el artículo 132 del C.P para los delitos permanentes.

El pago de la pensión alimenticia es un pago periódico fijado por un juez en un procedimiento de familia; precisamente por su carácter periódico, el incumplimiento de la obligación de pago lo convierte en un delito de tipo permanente, habida cuenta que el abono se verifica mensualmente.

El artículo 132 establece respecto de los delitos continuados y permanentes, que los plazos de prescripción del art. 131.1, se computarán desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta.

1.7 IMPAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS Y VIOLENCIA ECONOMICA

La sentencia número 239/2021 de 17 de Marzo de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo manifiesta que:

Dejar de pagar la pensión alimenticia a los hijos se considera violencia económica, tal y como determina el Tribunal Supremo, en una sentencia de 17 de marzo de 2021. El ponente, el magistrado Magro Servet, determina que este delito "puede configurarse como una especie de violencia económica, dado que el incumplimiento de esta obligación deja a los propios hijos en un estado de necesidad en el que, ante su corta



<http://economic-genderviolence.eu/>

edad, y carencia de autosuficiencia, necesitan de ese sustento alimenticio del obligado a prestarlo, primero por una obligación moral y natural que tiene el obligado y si ésta no llega lo tendrá que ser por obligación judicial".



2

**IMPAGO DE PENSIONES
COMPENSATORIAS**

INTRODUCCIÓN

La pensión compensatoria, no es de naturaleza alimenticia, sino de carácter compensatorio o reparador, operando como un factor corrector del desequilibrio económico generado entre los cónyuges como consecuencia inmediata de la separación acordada, compensando o reparando el descenso que tal separación ocasiona en el nivel de vida de uno de los cónyuges en relación al que conserva el otro y en función del que venía disfrutando anteriormente en el matrimonio; debiendo cuantificarse atendiendo a las circunstancias o parámetros expresados en el citado art. 97 CC.

La pensión compensatoria no puede acordarse de oficio por el juez, pues estamos ante una norma de derecho dispositivo que no afecta a las cargas del matrimonio por no afectar a los hijos. Por esto, no puede confundirse con la prestación de alimentos que tiene carácter necesario y puede ser decretada de oficio por el Juez, cuando se den las circunstancias exigidas por la Ley.

La pensión compensatoria no se extingue por el solo hecho de la muerte del deudor sino que es transmisible a los herederos, como preceptúa el art. 101 CC.

El impago de la pensión compensatorias se puede reclamar por vía civil mediante la correspondiente demanda ejecutiva y por vía penal siempre que tenga la consideración de delito.

Distinción entre pensión compensatoria y de alimentos:

1. La pensión compensatoria puede ser objeto de renuncia y transacción como se deduce del art. 99 CC, mientras que la pensión de alimentos no. Así se manifiesta la Sentencia de la A.P. de Guadalajara de 13 de noviembre de 1997.
2. Las causas de extinción de ambas pensiones son diferentes. Así, la pensión de alimentos no se extingue por matrimonio del cónyuge acreedor de la pensión, mientras que la pensión compensatoria sí, en virtud de lo establecido en el art. 101 CC.
3. La obligación de alimentos es imprescriptible, porque el derecho a obtener esta pensión puede reclamarse siempre que se esté en estado de necesidad mientras que la pensión compensatoria no, porque es un derecho de contenido económico ejercitado a través de una acción personal que dura quince años.
4. La pensión compensatoria ha de fijarse necesariamente en la resolución judicial que declare la separación o el divorcio, sin posibilidad de ejercitarla posteriormente, mientras que la pensión de alimentos, en caso de separación, se puede solicitar en cualquier momento.

La pensión de alimentos ha de pagarse como renta periódica, mientras que la pensión compensatoria puede abonarse a través de distintas modalidades: renta periódica; a tanto alzado; mediante entrega de bienes; etc.

2.1 TIPO DELICTIVO

El delito de impago de pensiones es un delito de comisión dolosa, no contemplando el Código Penal la modalidad de delito impropio de impago. El **delito de impago de pensiones** viene establecido en el **artículo 227 del Código Penal**, que dispone lo siguiente:

“Aquel que dejare de pagar durante DOS MESES consecutivos o CUATRO MESES no consecutivos la pensión de alimentos a favor de sus hijos **o también de su cónyuge**, que haya sido establecida en convenio judicialmente aprobado o por sentencia en los supuestos de separación matrimonial, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado penalmente.

La pena por no pagar la pensión de alimentos podrá ser de PRISIÓN de 3 meses a 1 año, o bien al pago de una MULTA de 6 a 24 meses.”

Las características son las mismas que en el impago de pensiones de alimentos de los hijos de pensiones.

Que el delito sea de comisión dolosa exige el conocimiento de la situación generadora del deber y de la capacidad económica para hacerle frente. Es esencial que el obligado tenga conocimiento de la resolución judicial y de la cuantía exacta de las prestaciones que ha de abonar, es decir, que exista una voluntad de no pagar.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.

De acuerdo con la descripción típica solo puede ser sujeto activo el obligado al pago de la pensión compensatoria en favor del cónyuge o excónyuge, o prestación económica de pago único a favor de aquel, pensión o prestación que tienen que haber sido declaradas por resolución judicial (auto o sentencia) o convenio privado aprobado judicialmente en un proceso de separación, divorcio, nulidad, filiación o alimentos.

En cuanto al sujeto pasivo, es claro que solamente puede ser el que aparece en la resolución judicial como beneficiario de la prestación: cónyuge, excónyuge, en procesos de nulidad, separación o divorcio.

2.3 RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil derivada del delito está condicionada por los hechos por los que se sustenta y por los elementos esenciales exigibles, por lo que, no se van a poder incluir dentro de la misma, períodos en los que no se haya acreditado que el incumplimiento del acusado es voluntario. Si pueden constituir una deuda de carácter civil, pero no de responsabilidad civil derivada del delito ya que requiere la omisión voluntaria.

La reforma del artículo 227.3 del Código Penal, puso fin a la interpretación que se había venido haciendo del precepto, ya que se consideraba por juzgados y Tribunales, que dicho delito no llevaba aparejada responsabilidad civil alguna por el pago de las pensiones debidas, por lo que se entendía que éstas era la causa del delito y no una consecuencia. A raíz de la nueva redacción de la nueva redacción, se acabó la controversia.

Esto no va a excluir la posible indemnización por daños y perjuicios producidos por la comisión del delito, que será resarcibles conforme a los **artículos 109 y siguientes del Código Penal**.

2.4 PRESCRIPCION

Una vez reconocida en sentencia la pensión de alimentos hay un plazo de prescripción de 5 años para la reclamación de la pensión de alimentos impagada, es decir, la reclamación de los alimentos anteriores a 5 años prescriben y no se podrán reclamar (artículo 1966 código civil).

Conforme al artículo 131.1 del C.P y en función de la pena solicitada, hablaremos de un plazo de prescripción de cinco años, ahora bien, debemos poner en relación este precepto con el artículo 132 del C.P para los delitos permanentes.



3

**IMPAGO DE GASTOS
EXTRAORDINARIOS**

3.1 INTRODUCCION

Se entiende por gastos extraordinario aquel que surge en la vida de los hijos menores de edad o mayores de edad dependientes económicamente, que sale de lo natural o común y que por no conocerse con anterioridad resulta de difícil o imposible previsión, por lo que no se tuvo en cuenta a la hora de establecer la cuantía de la pensión alimenticia.

3.2 CLASIFICACION GASTOS EXTRAORDINARIOS

Los gastos extraordinarios pueden clasificarse en:

- b.1 NECESARIOS: aquellos originados por enfermedades, tratamientos médicos. Odontológicos, cuyo pago es ineludible, y también aquellos pagos que surjan como consecuencia de un necesario refuerzo escolar o académico.
- b.2 CONVENIENTES aquellos originados dependiendo del nivel económico familiar que aunque no son estrictamente imprescindibles si sean convenientes, viajes de estudios, clases particulares de apoyo que no resulten imprescindibles.
- b.3 NO NECESARIOS cabe entender aquellos gastos que se originan, como consecuencia de circunstancias de las que se puede prescindir, campamentos de verano, viajes al extranjero a estudiar idiomas.

3.3 CONSIDERACIONES LEGALES

El artículo 227 habla de “cualquier tipo de prestación económica”, siempre que la obligación de pagarla surja de un proceso judicial de divorcio, separación, nulidad, filiación o proceso de fijación de alimentos. Por ello, existen diversos tipos de prestaciones que pueden ser objeto del delito.

En lo que a los **gastos extraordinarios** se refiere, su posible subsunción dentro del artículo 227 CP también es problemática. Recordemos que se exige que la prestación económica haya sido fijada en resolución judicial o convenio homologado, pero la experiencia nos dice que en la práctica los gastos extraordinarios que aparecen en los convenios y sentencias son muy genéricos. Es decir, no se concreta qué gastos deben ser considerados extraordinarios.

Por tanto, si un cónyuge pretende frente al otro la reclamación de lo que aquel considera un gasto extraordinario, pero ese gasto no se ha visto expresamente reflejado en sentencia o convenio, y por tanto pueden existir dudas sobre su naturaleza, es cuanto menos discutible que se dé el dolo necesario para cometer el delito.

Un cónyuge puede razonablemente pensar que un determinado gasto no reúne los caracteres necesarios para ser considerado extraordinario (necesidad, imprevisibilidad, no periodicidad, independencia de la voluntad de las partes...), y **está en su derecho de oponerse a su pago**, sin que ello suponga por sí mismo una voluntad de desobediencia ni un ánimo de conculcar su obligación de asistencia. Si no aceptamos esto como premisa,

el cónyuge obligado al pago quedaría sometido a la voluntad del otro cónyuge, que podría reclamar cualquier cantidad como gasto extraordinario bajo la amenaza de sanción penal.

Si uno de los cónyuges desea que el otro afronte su parte correspondiente de los gastos extraordinarios debería hacer uso del **incidente declarativo** previsto en el artículo 776.4 LEC antes de acudir a la vía penal. De esta manera, el obligado al pago sabría que el Juez que conoció del proceso principal considera que el gasto en cuestión es extraordinario, y por tanto lo considera dentro de la obligación de pago que se estableció en sentencia o convenio en su momento.

De manera excepcional, puede el progenitor con el que se encuentre el hijo tomar la decisión respecto al gasto si ha de ser tomada de forma urgente para evitar riesgos mayores o daños (ej. Una intervención quirúrgica de urgencia...).

Una vez admitido el carácter de extraordinario, sería complicado argumentar que no vulnera el bien jurídico por no tener naturaleza asistencial, pues los gastos extraordinarios son, por definición, necesarios.

Cabe aclarar que, si se considera delictivo el impago de los gastos extraordinarios, estos estarían encuadrados en el segundo apartado del artículo 227.2 del Código Penal, pues no tienen carácter mensual.



4

**IMPAGO DE LA HIPOTECA DE LA
VIVIENDA FAMILIAR**

4.1 INTRODUCCION

El uso y disfrute de la vivienda familiar y el pago de la hipoteca y otros gastos de la misma es uno de los puntos que se recogen en las sentencias y convenios reguladores de separación, divorcio, o filiación. Dicho uso suele adjudicarse a los hijos menores o dependientes económicamente.

Habitualmente, el pago de la hipoteca, salvo acuerdo entre las partes se impone a aquel cónyuge que sea titular del inmueble, y si lo son ambos cónyuges, el pago será por mitad o en la proporción que ostenten en el título del préstamo hipotecario.

El impago de la cuota hipotecaria se puede reclamar por vía civil mediante la correspondiente demanda ejecutiva y por vía penal siempre que tenga la consideración de delito.

Es importante resaltar que, en la práctica, las sentencias reguladoras de los efectos del divorcio, no siempre establecen de forma expresa la obligación del abono de la cuota hipotecaria por parte de los progenitores/cónyuges, lo cual impediría, la declaración del delito de abandono de familia.

Por ello, se recomienda siempre solicitar de forma expresa que la resolución establezca dicha obligación, pues a pesar de tratarse de un aspecto patrimonial entre cónyuges, cuando el bien es la vivienda habitual de los menores debe existir la obligación por parte de los progenitores de sustentar dicha vivienda.

4.2 TIPO DELICTIVO Y CARACTERISTICAS

Esta conducta está sancionada en el art. 227 del Código Penal. Dicho artículo en su punto 2 sanciona el impago de cualquier otra prestación. Dada la amplitud del término, se han suscitado diversas interpretaciones en la doctrina. Comprenderá cualquier prestación surgida de cualquier título no homologada judicialmente, cuyo origen está en el artículo 99 CC u homologada judicialmente, por tratarse de una deuda que tenga su origen en la liquidación ulterior de la sociedad de gananciales.

Por acuerdo de la Junta de Magistrados de las secciones penales de la Audiencia Provincial de Madrid 9-1-2018, las disposiciones relativas al pago de préstamos hipotecarios que graven la vivienda familiar son prestaciones a favor de los hijos y cónyuge a los efectos del artículo del C.P. 227.1. Es decir, que el impago de la obligación también puede ser constitutivo de un delito de abandono de familia.

Los elementos constitutivos del tipo son:

- a) La existencia de una resolución judicial firme o convenio aprobado por la autoridad judicial competente que establezca cualquier tipo de prestación económica a favor de un cónyuge o de los hijos del matrimonio.
- b) Una conducta omisiva por parte del obligado al pago consistente en el impago reiterado de la prestación económica fijada durante los plazos establecidos en el precepto, que actualmente son dos meses consecutivos o cuatro no consecutivos.
- c) Un elemento subjetivo configurado por el conocimiento de la resolución judicial y la voluntad de incumplir la obligación de prestación que aquélla impone.

Ahora bien, el artículo 227 del Código Penal no efectúa distinción alguna entre pensión por alimentos y cuota hipotecaria, o entre deuda de la sociedad de gananciales y carga del matrimonio. Se refiere a “cualquier tipo de prestación económica a favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos”.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, prestación significa “cosa o servicio exigido por una autoridad o convenido en un pacto” o, en su acepción jurídica “cosa o servicio que alguien recibe o debe recibir de otra persona en virtud de un contrato o de una obligación legal”.

4.3 EL DOLO: LA VOLUNTAD DEL IMPAGO

Cómo hemos explicado en los anteriores impagos, el dolo, es decir, la voluntad de no pagar es necesario para que sea constitutivo de delito.

4.4 RESPONSABILIDAD CIVIL

Reiteramos lo analizado respecto a este punto en los anteriores epígrafes

4.5 JURISPRUDENCIA RECIENTE RESPECTO AL DELITO DE ABANDONO DE FAMILIA E IMPAGO DE CUOTA HIPOTECARIA DE LA VIVIENDA FAMILIAR

El Tribunal Supremo en su reciente [Sentencia número 348/2020 de fecha 25/05/2020](#).

Si bien es necesario entrar al detalle de sus fundamentos para valorar si el impago se puede considerar delito de abandono de familia, tipificado en el artículo [227 del Código Penal](#); tras lo cual se puede concluir que:

Para que exista una condena por delito de abandono de familia debe haber una sentencia que regule los efectos del divorcio, separación o nulidad, en la que se establezca de forma expresa la obligación al pago de la hipoteca (en la proporción que le corresponda a cada cónyuge o progenitor, según su cuota de titularidad).

Producido el impago, el interesado puede ejecutar dicha resolución judicial, para obtener su cumplimiento (en supuesto de existir caudal) y, además, si se dan los supuestos del Código Penal, exigir la condena por delito de abandono de familia.

Concluye el Tribunal Supremo que “*debe estimarse que las cuotas hipotecarias constituyen una prestación económica en su sentido legal y gramatical, a cargo de ambos progenitores, con independencia de su naturaleza como carga del matrimonio o como deuda de la sociedad de gananciales.*” Y como tal integra el elemento del tipo exigido por el artículo 227.1 del Código Penal. Y en consecuencia, las cuantías adeudadas por este concepto integran el daño procedente del delito que ha de ser reparado conforme a lo dispuesto en el

apartado 3 del mismo precepto. Todo ello sin perjuicio, lógicamente, del resultado que la ejecución hipotecaria que pende sobre el bien pueda producir en relación con la liquidación de la sociedad de gananciales, lo que es ajeno al procedimiento penal.

El Tribunal Supremo afirma que las cuotas hipotecarias constituyen una prestación económica en su sentido legal y gramatical, a cargo de ambos progenitores, con independencia de su naturaleza como carga del matrimonio o como deuda de la sociedad de gananciales, y como tal integra el elemento del tipo exigido por el [artículo 227.1 del Código Penal](#), por lo que las cuantías adeudadas por este concepto integran el daño procedente del delito que ha de ser reparado.



ANEXOS

Anexo A. Historia del documento

Historia del documento	
Versiones	V1. ECOVIO LOGO UPDATED V2. Revisión
Contribuciones	SEAS: Dr. Arantzazu Blanco GruppoR: Giorgia Caramma, Laura Celso

Anexo B: Referencias

Colegio Abogados de Madrid. (2020). *Memento Familia (Civil) 2020-2021* (2020.^a-2021.^a ed.). Lefebvre. </catalogo/mementos/memento-familia-civil>

Consulta 1/2007, de 22 de febrero, sobre la delimitación del período objeto de enjuiciamiento en el delito de impago de pensiones del artículo 227 del Código Penal., FIS-Q-2007-00001. Recuperado 23 de abril de 2021, de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=fiscalia&id=FIS-Q-2007-00001>

Soto Rodríguez, M. L. (2012). El impago de pensiones como delito. *La Ley*, 7874.

OTROS RECURSOS

Código Civil

Código Penal

Base de datos SEPIN. (2020). <https://sepin.es/top/>

Lefebvre. (2020). Base de datos *El Derecho*. El Derecho. <https://elderecho.com/>

ECOVIO

<http://economic-genderviolence.eu/>

Este proyecto ha sido financiado
por el programa Rights, Equality
and Citizenship de la Unión
Europea (2014-2020)
Acuerdo de subvención 856593

